

273



# LEY N° 206



*Presidencia del Estado Plurinacional  
de Bolivia*

LEY DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011

**EVO MORALES AYMA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE  
BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** De conformidad con el artículo 158, parágrafo I, atribución 14ª de la Constitución Política del Estado, se ratifica el “Convenio entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República de Cuba sobre Ejecución de Sentencias Penales”, suscrito en la ciudad de La Habana, en fecha 28 de abril de 2008.

**Artículo 2.** El Órgano Ejecutivo a través de una Declaración Interpretativa, deberá comunicar al Gobierno de la República de Cuba que la denominación de “República de Bolivia” deberá entenderse como “Estado Plurinacional de Bolivia” y la denominación del “Poder Judicial” deberá entenderse como “Órgano Judicial”, de conformidad con la Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en el día uno del mes de diciembre del año dos mil once.

Fdo. H. René Oscar Martínez Callahuanca  
**PRESIDENTE  
CÁMARA DE SENADORES**

Fdo. H. Héctor Enrique Arce Zaconeta  
**PRESIDENTE  
CÁMARA DE DIPUTADOS**

Fdo. H. Zonia Guardia Melgar  
**SENADORA SECRETARIA**

Fdo. H. Carmen García M.  
**SENADORA SECRETARIA**

Fdo. H. Esteban Ramírez Torrico  
**DIPUTADO SECRETARIO**

Fdo. H. Víctor Hugo Zamora Castedo  
**DIPUTADO SECRETARIO**

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.



*Presidencia del Estado Plurinacional  
de Bolivia*

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de diciembre de dos mil once años.

**FDO. EVO MORALES AYMA**  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**Fdo. David Choquehuanca Céspedes**  
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

**Fdo. Carlos Romero Bonifaz**  
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

**Fdo. Nilda Copa Condori**  
MINISTRA DE JUSTICIA

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**



*Norberto Vargas Cruz*  
JEFE UNIDAD DE ARCHIVO GENERAL  
PRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

## **CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES**

El Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República de Cuba, denominados en adelante, "las Partes";

**CONSCIENTES** de los estrechos vínculos existentes entre ambos pueblos;

**RECONOCIENDO** que la colaboración entre las Partes resulta importante y necesaria para hacer más fluida, dinámica y eficaz la cooperación entre nuestros Estados, mediante la positivización del principio de reciprocidad y con pleno respeto a la soberanía nacional y a la legislación nacional vigente de ellas;

**EXPRESANDO** la voluntad de impulsar la rehabilitación de las personas sancionadas permitiéndoles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales o ciudadanos, acuerdan lo siguiente:

### **ARTÍCULO 1**

Las Partes se comprometen, en las condiciones previstas en el presente Convenio, a concederse la cooperación más amplia posible en materia de ejecución de sentencias penales de personas sancionadas a privación de libertad, o subsidiarias de ésta.

### **ARTÍCULO 2**

Para los fines del presente Convenio se considera:

- a) Estado Trasladante: aquel al cual se le solicita el traslado del sancionado;
- b) Estado Receptor: aquel al cual el sancionado debe ser trasladado;
- c) Sancionado: el nacional o ciudadano residente de una de las Partes que, en el territorio de la otra Parte, ha sido declarado, en virtud de una sentencia firme y ejecutoriada, responsable de la comisión de un delito.

### **ARTÍCULO 3**

1. Las sanciones impuestas en el territorio de la República de Cuba a nacionales o ciudadanos de la República de Bolivia podrán ser ejecutadas en establecimientos penitenciarios bolivianos o bajo la vigilancia de sus autoridades.
2. Las sanciones impuestas en el territorio de la República de Bolivia a nacionales o ciudadanos residentes permanentes en la República de Cuba, que se encuentren en Bolivia, podrán ser ejecutadas en establecimientos penitenciarios cubanos o bajo la vigilancia de sus autoridades.
3. El traslado podrá ser solicitado por el Estado Receptor o por el sancionado, un representante legal de éste, o sus familiares.

### **ARTÍCULO 4**

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito, sin perjuicio de lo acordado en el Artículo 5 apartados 6 y 7.



2. Cada Parte designará una Autoridad Central que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Convenio, las que en el caso de la República de Cuba serán ejecutadas por el Ministerio de Justicia y en el caso de la República de Bolivia queda pendiente de comunicación, estableciéndose la comunicación entre ambas Partes y en todos los casos.

Para Bolivia las Autoridades Competentes para la evaluación y decisión sobre el traslado son el Ministerio de Gobierno – Dirección General de Régimen Penitenciario y el Poder Judicial – Juez de Causa.

3. El Estado Trasladante deberá informar, a la brevedad posible, al Estado Receptor de la decisión de aceptación o denegación de la solicitud de traslado.
4. Con relación al traslado de un sancionado, la Autoridad Competente de cada una de las Partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del sancionado, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del sancionado, si los tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado Receptor.

## ARTÍCULO 5

El presente Convenio sólo se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes:

1. Que las acciones u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal, sean también punibles o sancionables en el Estado Receptor, aunque no exista identidad en tipificación, y en virtud de ello se observe rigurosamente la aplicación de la sanción impuesta por el Estado en cuyo territorio se cometieron dichas acciones u omisiones punibles.
2. Que el delito no sea político o que emerja de una discriminación racial o de índole estrictamente militar, o contra la seguridad interna o externa del Estado.
3. Que el sancionado sea nacional o ciudadano del Estado Receptor, y en el caso de la República de Cuba, que tenga su residencia permanente en territorio cubano.
4. Que la sentencia condenatoria esté debidamente ejecutoriada.
5. Que el sancionado dé su consentimiento en forma expresa para su traslado.
6. Que las Partes expresen por escrito su consentimiento para efectuar el traslado.
7. Que en caso de incapacidad legal, el representante legal del sancionado dé su consentimiento para el traslado.
8. Que la duración de la sanción a cumplir o que faltare cumplir, en el momento de la presentación de la solicitud a la que se refiere el inciso c) del párrafo 2 del Artículo 10, sea por lo menos de seis (6) meses.

En casos excepcionales, debidamente justificados, las Partes podrán acordar la admisión de una solicitud, cuando el término por cumplir sea menor al señalado.

## ARTÍCULO 6

Cada Parte deberá explicar el contenido del presente Convenio a cualquier persona de la otra Parte que fuere sancionada en materia penal en su territorio nacional, que pueda quedar comprendida dentro de lo dispuesto por el presente Convenio.

## ARTÍCULO 7

La persona sancionada en materia penal, podrá presentar una solicitud de traslado directamente al Estado Receptor, a través de su representación diplomática o consular, un representante legal o sus familiares, haciéndola llegar al Estado Trasladante según lo previsto en el Artículo 4, inciso 2, del presente Convenio.

## ARTÍCULO 8

1. El Estado Trasladante cuidará que el consentimiento al que se refieren los numerales 5 y 7 del Artículo 5, sea otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas que se deriven.
2. La manifestación del consentimiento se registrará por la Ley del Estado Trasladante.
3. El Estado Receptor podrá verificar por medio de sus representantes acreditados ante el Estado Trasladante, que el consentimiento haya sido prestado según lo acordado en el presente Convenio.

## ARTÍCULO 9

1. El Estado Receptor acompañará a su solicitud de traslado la documentación siguiente:
  - a) Un documento probatorio de la nacionalidad o ciudadanía del sancionado de dicho Estado, y en el caso de la República de Cuba, de su residencia permanente en territorio cubano.
  - b) Una copia de las disposiciones legales de las que resulte que las acciones u omisiones que han dado lugar a la sanción en el Estado Trasladante, sean también punibles o sancionables en el Estado Receptor, aunque no exista identidad en tipificación.
  - c) La concurrencia de las circunstancias a que se refiere el numeral 4 del Artículo 4.
  - d) Una nota contentiva de su consentimiento para efectuar el traslado.
2. El Estado Trasladante incluirá en la documentación de traslado lo siguiente:
  - a) El nombre, la fecha y el lugar de nacimiento de la persona sancionada;
  - b) La relación de los hechos que hayan dado lugar a la sentencia;
  - c) Velará que se haya tenido en cuenta la naturaleza, duración de la sanción impuesta, la fecha de inicio y terminación de la sanción, el tiempo ya cumplido y el que debe abonársele por motivos tales como, entre otros, trabajo, buena conducta o detención preventiva;



- d) Una copia de la certificación de la Declaración de insolvencia del sancionado emitida por el Estado Trasladante.
  - e) Una copia certificada de la sentencia haciendo constar su firmeza.
  - f) El texto autenticado de la Ley Penal en base a la cual fue juzgado el sancionado, el número de la misma y su fecha de promulgación.
  - g) En su caso, del lugar del territorio del Estado Receptor al que la persona sancionada solicitare ser trasladada.
  - h) Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado Receptor para determinar el tratamiento de la persona sancionada para los fines de su rehabilitación social.
  - i) Nota expresa de su consentimiento para efectuar el traslado.
3. El Estado Receptor y el Trasladante antes de formular una solicitud de traslado o antes de adoptar la decisión de aceptarla o denegarla, respectivamente, podrán solicitar de la otra Parte, los documentos o informaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

#### **ARTÍCULO 10**

Cada una de las Partes tomará las medidas necesarias y en su caso, establecerá los procedimientos adecuados para que surtan efectos legales en su territorio las sanciones a que se refiere este Convenio dictadas por los tribunales de la jurisdicción territorial de la otra Parte.

#### **ARTÍCULO 11**

1. El cumplimiento de la sanción en el Estado Receptor se ajustará a las leyes de ese Estado.
2. En la ejecución de la sanción el Estado Receptor:
  - a) Estará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la sanción;
  - b) Estará vinculado por los hechos probados en la sentencia;
  - c) No podrá convertir la sanción en una sanción pecuniaria;
  - d) Deducirá íntegramente el período de prisión provisional; y
  - e) No agravará la situación del sancionado ni estará obligado por la sanción mínima que, en su caso, estuviera prevista por su legislación para la infracción cometida.

#### **ARTÍCULO 12**

Cada Parte podrá conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la sanción, conforme a su legislación vigente.

En cualquiera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, la Parte que dictó el indulto, la amnistía o la conmutación de la sanción, lo comunicará a la otra Parte.

### **ARTÍCULO 13**

1. La revisión de la sentencia a la persona sancionada que sea trasladada al Estado Receptor del cual es nacional o ciudadano residente permanente, puede ser realizada sólo por la autoridad competente del Estado Trasladante a través de la consiguiente Comisión Rogatoria del Estado Receptor.

2. El Estado Receptor no podrá impugnar, modificar o dejar sin efecto la sentencia dictada por los tribunales del Estado Trasladante sin previamente comunicarlo, con explicación de motivos, al mismo. El Estado Receptor al recibir el aviso del Estado Trasladante respecto a cualquier decisión que afecte una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan conforme a dicho aviso.

### **ARTÍCULO 14**

Una persona sancionada que fuere trasladada para la ejecución de una sentencia conforme al presente Convenio, no podrá ser detenida, procesada, ni sancionada en el Estado Receptor por los mismos hechos delictivos por los cuales está sujeta a la sentencia correspondiente.

### **ARTÍCULO 15**

1. Antes de efectuar la entrega solicitada y acordada, si la persona sancionada fuere solvente, debe haber satisfecho la responsabilidad civil conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria.

2. Si la persona sancionada fuere insolvente, el Estado Trasladante lo declarará como tal y el Estado Receptor no contraerá obligación alguna en cuanto a la ejecución de la responsabilidad civil.

3. La entrega de la persona sancionada por las autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor, se efectuará en el lugar que convengan las Partes.

### **ARTÍCULO 16**

Ninguna sentencia relativa a privación de libertad será ejecutada por el Estado Receptor de tal manera que prolongue la duración de la sanción por encima del término de prisión impuesto por la sentencia dictada por el Estado Trasladante, a menos que el sancionado, durante el cumplimiento de la sanción, cometa otras acciones u omisiones punibles en el Estado Receptor, según su legislación vigente, y previa comunicación a la Parte Trasladante.

### **ARTÍCULO 17**

El Estado Receptor informará al Estado Trasladante:

- a) Cuando considere cumplida la sentencia;
- b) En casos posibles de modificaciones de la sanción;



- c) En caso de evasión del sancionado y su ulterior captura si se produjera; y
- d) De aquello que, en relación con este Convenio, le sea obligación o le solicite el Estado Trasladante.

### ARTÍCULO 18

El presente Convenio no invalida ni deroga disposición alguna que se refiera, en el sistema jurídico de cada una de las Partes, ni a la facultad que tengan las mismas para conceder o aceptar el traslado de un sancionado.

### ARTÍCULO 19

Las Partes podrán, en acuerdo recíproco y por intercambio de notas diplomáticas, enmendar el presente Convenio e informar acerca de las modificaciones de las autoridades centrales. Las modificaciones o enmiendas entrarán en vigor en la fecha del intercambio de notas, mediante el cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos legales internos.

### ARTÍCULO 20

Toda controversia que surgiera de la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá en primera instancia mediante consultas entre las autoridades centrales y, en caso de no resolverse, se someterá a decisión de las Partes por la vía diplomática.

### ARTÍCULO 21

1. El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después que los Estados Partes hayan intercambiado notificaciones por la vía diplomática, indicando que han sido cumplidos sus respectivos requisitos legales internos para su entrada en vigor, y tendrá una duración indefinida.

2. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita por la vía diplomática. La vigencia del Convenio cesará ciento ochenta (180) días después de recibida tal notificación.

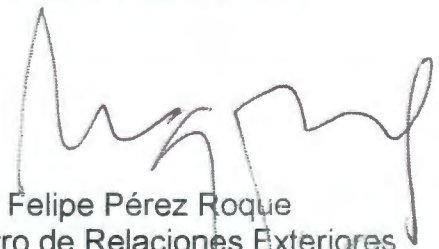
Hecho en la ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil ocho, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE BOLIVIA



David Choquenuanca Céspedes  
Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE CUBA



Felipe Pérez Roque  
Ministro de Relaciones Exteriores